

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de enero de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **3317-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal N° 17100-2016-00024, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha¹ dictó sentencia el 20 de julio de 2018, declarando culpable al señor Luis Eduardo Taipe Guanoluisa (“**procesado**”) por el cometimiento del delito de acoso sexual tipificado en el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal². En consecuencia, se le impuso pena privativa de la libertad de seis meses.
2. Inconforme, el procesado interpuso recurso de apelación. El 02 de octubre de 2018, otro Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y ratificó el estado de inocencia del procesado³.
3. Frente a esta decisión, tanto el procesado como la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) interpusieron recurso extraordinario de casación. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, notificado el 10 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) admitió a trámite el recurso interpuesto por la Fiscalía e inadmitió el recurso interpuesto por el procesado.

¹ El proceso se sustanció en primera instancia ante la Corte Provincial de Pichincha, debido al fuero personal del procesado, quien habría cometido los hechos tipificados como acoso sexual en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil de Cayambe, provincia de Pichincha.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. “*Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

³ Al considerar que los hechos probados no constituían acoso sexual, ya que estos “*nunca son físicos*” y, en el proceso se demostraron hechos como “*tocamientos*”, los jueces ordenaron que se oficie a la Fiscalía a fin de que lleven a cabo las investigaciones pertinentes.

4. El 15 de septiembre de 2021, el procesado (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 9 de septiembre de 2021 (“**decisión impugnada**”).
5. Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2021, la Sala determinó que la acción extraordinaria de protección presentada era improcedente, toda vez que el auto impugnado no era uno de carácter definitivo⁴. En consecuencia, señaló que una vez que se resolviera el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía, remitiría la acción presentada a la Corte Constitucional. Contra este auto, el accionante interpuso recurso de revocatoria.
6. Posteriormente, mediante auto de 11 de noviembre de 2021, la Sala aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por el accionante contra el auto de 28 de octubre de 2021; y, por tanto, remitió la acción extraordinaria de protección a esta Magistratura, a fin de que determine o no su procedencia.
7. Mediante auto de 15 de noviembre de 2021, la Sala aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado por la Fiscalía.

II Objeto

8. La decisión impugnada no es objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
9. Al respecto, la CRE y la LOGJCC establecen que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Ahora bien, este Organismo ha definido los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo:

[...] *estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones***⁵ (énfasis en el original).

10. En el caso *in examine*, se observa que la decisión impugnada no resuelve sobre la materialidad de las pretensiones (**requisito 1.1**) ni impide la continuación del juicio (**requisito 1.2**), ya que si bien se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante, se admitió a trámite aquel interpuesto por la Fiscalía; por ende, la causa continuaría sustanciándose y la Sala debía pronunciarse sobre el fondo del recurso que sí fue admitido, el cual, por su naturaleza, podía modificar la decisión de segunda instancia y, por tanto, las pretensiones originalmente discutidas con autoridad de cosa juzgada material.

⁴ Para ello, la Sala se refirió a la causa N°. 1567-2021-EP y señaló que “*no se puede considerar que una sentencia o auto definitivo tiene la calidad de cosa juzgada si previamente está pendiente de resolver un recurso de casación formulado por una de las partes*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44-46.

11. Finalmente, el accionante no ha justificado ni se desprende *prima facie* que la decisión impugnada tenga el potencial de causarle un gravamen irreparable, entendido como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁶ (**requisito 2**). Incluso, del párrafo 7 *supra* se desprende que al haber desistido Fiscalía de su recurso de casación, se ejecutorió la sentencia de segunda instancia que ratificó la presunción de inocencia del accionante, por lo que la decisión impugnada no genera un gravamen irreparable.
12. En este sentido, cabe mencionar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en diversos autos de admisión respecto a que la existencia de recursos pendientes que puedan incidir en la materialidad del asunto discutido, con independencia de lo que ocurra posteriormente, deviene en la falta de objeto de la acción extraordinaria de protección⁷, ya que, la decisión impugnada mediante esta acción, a ese momento, debe ser una de carácter definitivo para evitar una superposición de atribuciones entre la justicia constitucional y ordinaria.
13. En vista de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III Decisión

14. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3317-21-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁷ Al respecto, véase los autos de inadmisión de los casos N°. 1567-21-EP y 2661-21-EP, así como las sentencias N°. 3097-17-EP/21, párrs. 19 y 20; y, N°. 151-17-EP/21, párrs. 26 a 28.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN